

INFORME SECRETARIAL. FEB 15 DE 2023, Informo que en este proceso por auto del 15 de diciembre de 2021 se decreto el desistimiento tácito, y la demandada ROSA MARTINEZ, presenta memorial por el cual depreca la terminación del proceso por pago total, levantar medidas cautelares, y solicita que los títulos consignados con ocasión de este proceso se le entreguen al señor OMAR CORTES GORDILLO.ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

15 DE FEBRERO DE 2023.

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO PÓR COOMULEXPRESS CONTRA ROSA MARTINEZ Y OTRO RAD 2019-999-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que este proceso tiene desistimiento tácito decretado por auto del 15 de diciembre de 2021 se,

RESUELVE

PRIMERO; NO ACCEDER A La terminación de este proceso, por cuanto dentro de este proceso se decretó el desistimiento tácito por auto del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO; ENTREGAR los títulos descontados a la demandada ROSA MARTINEZ con ocasión de este proceso, al señor OMAR CORTES GORDILLO

TERCERO: En Cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, estarse a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado el 15 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005-2023-00087100

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ AYERBE C.C. No. 36.521.678

Accionado: SANDRA CATALINA ZÚNIGA RAMOS C.C. No. 31.697.255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Visto el asunto en referencia, y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Con respecto a las formalidades de la demanda se observa, que,

Se allega como prueba del avalúo catastral del inmueble objeto de acción reivindicatoria, para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3 y 4 del numeral 4 del Código General del proceso, un certificación vencida y por ende, desactualizada del mismo.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0059
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS
Accionado: MARTHA MAGDALENA MUÑOZ DE BERNARDEZ y otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7,554.146 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01040
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL AFECTUARIA ART., 468 CGP.
Demandante: FONDO NACIONAL DE CREDITO RRO NI 0004 284-4
Demandados: LIDA ESTHER VILLANAS BALLENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, de la siguiente manera: por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14,448,261.68), **capital acelerado mas** los intereses moratorios liquidados sobre ese capital causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, más la suma derivada de cuotas causadas y no canceladas e intereses de plazo.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta con la remisión tanto del citatorio como del aviso a la dirección indicada para el efecto en la demanda, y se constata que el demandado no concurrió a apersonarse de la ejecución en su contra lo que conlleva a que se de aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. G. P. que dice:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el gravámo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596 sin que sea necesario reformar la demanda”

Por lo expuesto, el Juzgado

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01040-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA ART. 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DE CREDITO Y AHORRO. 201

Demandados: LIDA ESTHER VILLAFANE PELEÑO

ESQUEMA

PRIMERO: ORDENAR, en el adelante a la ejecución, contra de la demandada LIDA ESTHER VILLAFANE PELEÑO identificada con C.C. No. 36,719,653. para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se concierte el crédito representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto, se fija como agente en derecho, la suma de \$ 980.000 nes del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MIJANGOS

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01428-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605 - 8

Accionado: JOHANNA ARANDA CASALIJA CC. 36720134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2017-00014-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO DE BOGOTÁ SA
Accionado CARLOS CABANA REBOLLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00551-10

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT No. 860.002.964-4

Accionado: ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ PIÑEDA C.C. No. 1.010.125.884

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00143305

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOIVAR S.A

Accionado: CESAR HERNANDEZ QUINONES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta la inconsistencia de que se liquida intereses por mora desde el 1 de octubre de 2019, cuando debió ser desde el 1 de Noviembre, por ello, la prestación de \$ 87.626 no debe ser incluida

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación por la suma de \$ 7.001.756

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL DE FEBRUARIO DE 2023. Informo que esta ejecutoriado el auto acordado el 8 de febrero de 2023, por el cual se negó reposición interpuesta por la demandada BIBIANA GOMEZ, y esta pendiente dar traslado de las excepciones de merito que dentro del termino presento la mencionada demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 FEB 2023

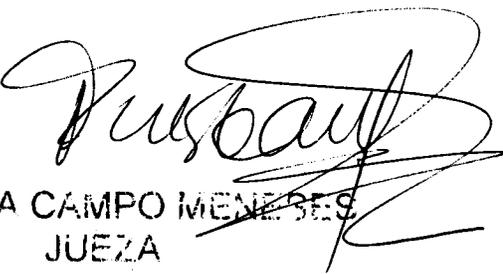
REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO SIERRA NEVADA CONTRA
BIBIANA GOMEZ Y OTROS RAD NO. 2019- 1178-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO por diez (10) días a la parte actora, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada BIBIANA GOMEZ.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-02-019-2013-006
Asunto: EJECUTIVO CON GAF
Demandante: SANCOS CALA SOCIA
Accionario: JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

05 FEB 2023

Téngase al abogado WILSON MANUEL FONTALVO SOTO TP No 143007 del CS de la J., como apoderado judicial del demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00085-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: JULIA BERRIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 FEB 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a aprobar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0063960

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8

Accionado: **GILBER ALFONSO TORRES MAESTRE C.C.77017224,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 FEB 2023

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y LA LEY 2213 DE 2022, EMPLACESE al demandado **GILBER ALFONSO TORRES MAESTRE C.C.77017224**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria, en el registro nacional de emplazados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0017
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD FINANCIERA SAS NIT No 900.506.065-5
Accionado: DANIEL EMILIO ALMANZA RUIZ CC no 1.082.988.074

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 FEB 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado DANIEL EMILIO ALMANZA RUIZ CC No 1.082.988.074 Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL MANJARREZ, como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00306-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN

Accionado: FERNADO JAIMES JAIMES Y FANNY BEATRIZ RICARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación, intentado por la abogada obrando como apoderada de la Sra Fanny Beatriz Ricardo de la parte demandada, contra el auto mediante el cual se ordena estarse a lo dispuesto en el auto mediante el cual se le nego la entrega de títulos producto de remanente del remate.

Argumenta la apoderada que:

"En el asunto que nos ocupa se trata de un apartamento que pertenece a dos personas naturales. Se sabe que cada uno posee un 30% y 70% de cualquier parte de la vivienda. No se puede afirmar que uno es el dueño de la sala, el otro de la cocina, otro de las habitaciones, otro de la zona de labores, etc.

Esa característica hace que sea difícil administrar una propiedad en proindiviso, pues al no existir una división material del inmueble, todos son dueños de todo y ninguno de nada, de allí que en algunos casos es necesario fijar reglas claras para la administración de la propiedad, de manera que ningún copropietario resulte afectado por la actividad de los otros comun

Para resolver esta reposición en derecho, se pone de presente que, la demanda se dirigió contra los señores FERNADO JAIMES JAIMES Y FANNY BEATRIZ RICARDO, ambos fueron vinculados a la relación jurídica procesal y según el certificado de tradición y libertad del inmueble rematado, ambos eran dueños, por tanto, impera, las órdenes a que se refiere el despacho en el auto de aprobación del remate, relacionadas con el numeral 7 del artículo 455 que dice:

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Así las cosas, como no existe embargo de remanente pero, el demandado en este caso, es plural, mientras no exista pronunciamiento de ambos demandados sobre el remanente, no se procederá a la entrega solicitada, por uno solo de ellos. .

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00306

Asunto: EJECUTIVO

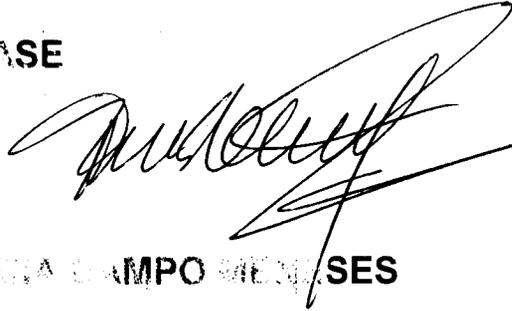
Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN

Accionado: FERNADO JAIMES JAIMES Y FANNY BEATRIZ RICARDO

Y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente, dado que el auto impugnado no es susceptible de dicho recurso, además, de ser un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENDES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-0048

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No. 891.741.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 FEB 2023

Visto el escrito por medio del cual el abogado designado por la señora **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ**, identificada con l cédula de ciudadanía número 32.692.098, manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para que se señale la tasa de interes que se aplicó a la obligación demandada, y pese a que el apoderado demandante, recorrió dicho traslado, es claro que tal alegación no constituye fundamento alguno tendiente a estructurar alguna falencia del auto, para que este se modifique o revoque y mucho menos, alguna de las situaciones de los supuestos de hecho de las disposiciones de los artículos 430 y 441 del código general del proceso, que pueden ser alegados por vía de reposición contra el auto de mandamiento de pago, o incluso, de la liquidación del crédito, razón por la cual se rechaza de plano lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-004

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS EN SUAVES DE DINERO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 900.315.94-1

Accionado: JOSE MANUEL LÓPEZ NOVOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

05 FEB 2023

Visto el escrito de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante, contra el auto por medio del cual se rechaza la demanda, por no subsanar en debida forma, mediante el cual, pretende dar claridad sobre las falencias advertidas en su demanda, encuentra el Despacho, que nada nuevo aporta que sea contrario a los razonamientos del despacho esbozados en los argumentos expuestos tanto en el auto de inadmisión como de rechazo, por tanto, NO SE ACCEDERA A LA REPOSICIÓN,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la reposición intentada por el apoderado de la parte demandante, por los razones que motivan la decisión. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00665-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

Demandado: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, CC No.55.220,016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA 15 (QUINCE) de FEBRERO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRES)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA, presentó demanda ejecutiva contra PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, identificada con cedula de ciudadanía No.55.220,016 para que se le ordenara pagar la suma de \$ 8.154.928.00, por las cuotas de administración causadas y no canceladas, más otro tanto por intereses y costas del proceso, cuotas causadas en el curso del proceso, con fundamento en que se obligó para con la propiedad horizontal, en su condición de propietaria del inmueble Casa 55 Manzana C del Conjunto Atardecer De La Sierra..

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo del demandado, se profirió el mandamiento de pago y, una vez enterada la demandada, alega que los hechos del 1 al 5, son ciertos, que el 6º, No es cierto, en cuanto al valor que se indica en la demanda, porque su esposo, el 8 de marzo del presente año suscribió un acuerdo de pago y es quien firma por la suma de \$9.790.755 diferido a 12 cuotas por valor de \$815.896, Evidenciando de esta manera un total de Pagos a la administración por una suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$4.930.613 y por ello, según los valores del acuerdo de pago la sumatoria de las cuotas adeudadas el saldo final dice que son \$ 9.790.755, sin embargo, teniendo en cuenta el valor que hasta el momento se ha cancelado el valor adeudado sería de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.860.142)**, valor que incluye intereses moratorios y honorarios. En cuanto a los hechos 7 y 8, que son ciertos. El 9º, no es cierto, en virtud de lo expuesto al contestar el hecho 6 y del 10 al 12 que son ciertos.

Rad: 47-001-4189-005 2021-00665-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

Demandado: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, CC No.55.220,016

En cuanto a las peticiones de la demanda, dice que se opone a todas y cada una de ellas, y propone como excepciones las de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES .

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderada se pronunció.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales, las que se consideran suficientes para tomar una decisión en derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y ello quedo definido por auto..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de comun acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Quando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

◀ Demandado: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, CC No.55.220,016

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de la persona demandada, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a esta.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por MARIA DE JESUS JULIO MENDOZA, quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, él es el Representante legal de la persona jurídica administradora de la persona jurídica demandante. .

La certificación de deuda de marras, corresponde al inmueble casa 55 del Conjunto residencial atardecer de la Sierra, tal como lo contempla la ley y del certificado de tradición y libertad arrimado también como anexo de la demanda se decanta que el demandado es propietario de dicho bien de dominio privado.

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, a la fecha del 5 de Julio de 2021, se adeuda cuotas de administración, en el interregno de Septiembre de 2019 a Julio de 2021, en total de \$ 8.154.928.00,

La demandada excepciona, por cobro de lo no debido, alegando que: "Se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que he venido cumpliendo cabalmente con la obligación de cancelar las cuotas mensuales tal como se había pactado en el acuerdo de pago, sin que subsistiera la manera de esta actuación arbitraria y de mala fe por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que la entidad demandante, **SI RECIBIO** de mi parte los valores consignados en su cuenta bancaria por concepto de las cuotas mensuales, por lo tanto sus pretensiones constituyen un cobro de lo no debido.

Ya antes se había anotado respecto al acuerdo de pago que, según la demandada, No es cierto, en cuanto al valor que se indica en la demanda, porque su esposo, el 8 de marzo del presente año suscribió un acuerdo de

Rad: 47-001-4189-005 2021-00665

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE LA SIERRA

Demandado: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, CC No.55.220,016

pago y es quien firma por la suma de \$9.790.755 diferido a 12 cuotas por valor de \$815.896, Evidenciando de esta manera un total de Pagos a la administración por una suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$4.930.613 y por ello, según los valores del acuerdo de pago la sumatoria de las cuotas adeudadas el saldo final dice que son \$ 9.790.755, sin embargo, teniendo en cuenta el valor que hasta el momento se ha cancelado el valor adeudado sería de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.860.142)**, valor que incluye intereses moratorios y honorarios.

La demandada aporta como prueba de su dicho, un acuerdo de pago del cual se decanta que tiene fecha de 8 de marzo de 2022, y según el cual, la señora **PAOLA MILENA NAYA VILORIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.220.016, en calidad de propietaria de la casa 55, acepta que debe al **CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA**, la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.986.792)** con cierre al 30 de marzo del 2022, suma que deriva de los conceptos de expensas comunes más intereses la suma de \$ 11.655.660 y honorarios la suma de \$ 2.331.132, de los cuales, se realizaría un pago inicial de \$ 4.196.037 , u el saldo la suma de \$ 9.790.755 para ser cancelados en doce cuotas sucesivas de \$ 1849.074 a partir del mes de abril de 2022, más el valor de la cuota de administracion.

La demandada aduce haber cancelado la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$4.930.613) y para ello aporta recibos de transacciones del Banco Davivienda.

La apoderada demandante, al descorrer el Traslado de excepciones, manifiesta que efectivamente se celebro dicho acuerdo de pago, en virtud del cual el demandado se comprometió a realizar un pago inicial por valor de \$4.196.037 el cual no fue cumplido puesto que solo consigno el valor de \$3.800.000. La primera cuota que debió cancelar en el mes de abril del 2022 la realizo el 31 de mayo del 2022 incumpliendo nuevamente el acuerdo de pago. Las cuotas del mes mayo y junio no fueron canceladas y volvió hacer una consignación el 09 de julio del 2022. En varias ocasiones se solicitó el pago haciendo caso omiso de esto El 01 de septiembre envió un comprobante de pago que según el demandado era pago de honorarios por valor de \$124.327 a una cuenta errada haciendo creer que había consignado a la cuenta del abogado. El día 09 de septiembre del 2022 se envió carta de finalización del acuerdo de pago por incumplimiento y por ende se seguiría el proceso que actualmente cursa en este juzgado El día 06 de octubre recibí correo electrónico por parte de la administración atardecer de la sierra pagos uno por valor de \$2.010.000 el día 06 de octubre del 2022 y otro soporte por valor de \$1.004.970

Rad: 47-001-4189-005 2021-0066

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENTES DEL ATARDECERES DE LA SIERRA

Demandado: PAOLA MILENA MORALES ILORIA, CC No 55.220,016

Como la demanda se interpuso el 30 de julio de 2021 y, los pagos que alega la demandada realizó fue en virtud de un acuerdo de pago de fecha 8 de marzo de 2022, es claro, que no puede estructurarse la alegada excepción de cobro de lo no debido y, además, los pagos que ella ha realizado, los que incluso, le esta reconociendo la parte demandante, constituyen abonos que solamente pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, razón suficiente para desestimar los demás medios exceptivos.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada no logró demostrar los hechos modificatorios o extintivos de la obligación que estaban a su cargo, y por tanto, deben tenerse por infundadas las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por inundados los medios de excepción propuestos por la demandada, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en donde se tenga en cuenta todos los abonos realizados por la demandada después de interpuesta la demanda.

CUARTA: Costas a cargo de la demandada, para el efecto se tasan como agencias en derecho la suma de \$ 560.000, lo que deberán incluirse en la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEB 14 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
15 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO PALANOA CONTRA ADRIANA
FIERRO Y OTROS RAD 2019- 1203-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P, se

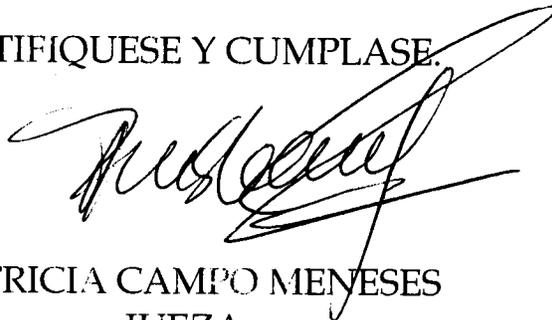
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL B 01 2023, . Informo que el representante legal de la ciudad demandada, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

5 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CREDITITULOS SAS CONTRA JOAQUIN BURGOS RAD 2019- 1242-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

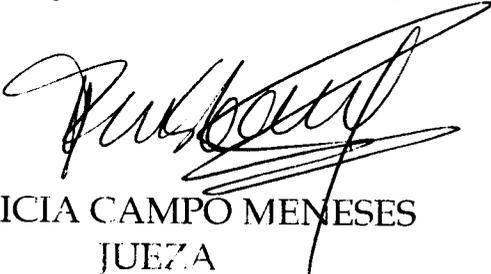
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 15 DE 2023, . Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

15 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA MARITZA CORTINA
RAD 2023-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

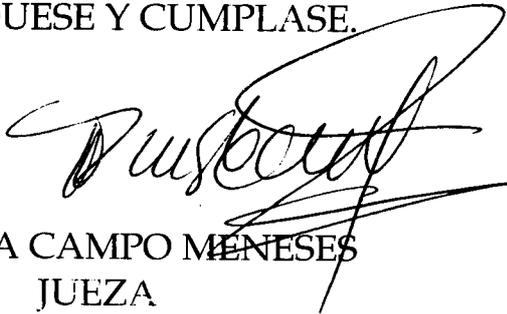
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA